



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.270

"IBARRA, MAURICIO DIEGO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
80.828 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.270-Q, caratulada:
"Ibarra, Mauricio Diego s/ Queja en causa n° 80.828 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial San Martín que condenó a Mauricio Diego Ibarra a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada y robo calificado por el empleo de arma de fuego, en concurso real (v. fs. 56/57).

Para así resolver, señaló que si bien el pronunciamiento recurrido es sentencia definitiva y la articulación recursiva fue interpuesta en tiempo oportuno, la misma no cumple con los recaudos objetivos del art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no

///

identifica qué recurso extraordinario interpone ni las disposiciones específicas en que apoya su pretensión (v. fs. 56 vta.).

II. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 62/65).

Expuso que el decisorio atacado incurre en un excesivo rigor formal, basado en el *nomen iuris* de la vía utilizada, soslayando la materialidad de los agravios planteados y omitiendo así el control sobre la cuestión federal comprometida en su decisión (v. fs. 63 y vta.).

Señaló que contrariamente a lo establecido por el órgano casatorio, estamos en presencia de un reclamo de índole federal que conforme lo establecido a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal debe ser abordado por este Tribunal como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal -art. 14 de la ley 48- (v. fs. cit.).

Indicó que el tribunal intermedio, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por el Máximo Tribunal nacional con relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena en el marco de los arts. 8.2 h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, más aún en el presente caso en que se invocó la arbitrariedad del pronunciamiento en crisis al haberse desestimado las manifestaciones expuestas por el presentante de origen (v. fs. 64).

Alegó que el órgano revisor encubrió su propia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.270

omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit. y vta.).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. ibíd., último párrafo y 65, primer párrafo).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Conforme se desprende de lo reseñado en el apartado I, el *a quo* obturó el acceso a esta Corte a partir del argumento de que la vía articulada no cumple con los recaudos objetivos del art. 484 del Código Procesal Penal en tanto no identifica qué recurso extraordinario interpone ni las disposiciones específicas en que apoya su pretensión.

Frente a ello el recurrente no efectuó esfuerzo alguno tendiente a demostrar que la presentación de fs. 46/55 cumpliera con los recaudos formales previstos en el art. 484 del ordenamiento procesal, ni realizó cuestionamiento alguno a dicha norma desde el plano constitucional.

Y si bien es cierto que la doctrina sentada en

///

los precedentes "Strada" y "Di Mascio" define el deber que tienen los tribunales superiores de provincia de examinar y resolver las cuestiones federales que las partes les plantean en los recursos de que disponen para acceder a esa instancia, conforme lo sostuvieron los señores jueces doctores Fayt y Argibay al votar la causa "Tierno, Juan Carlos c/ La Arena S.A. s/ acción de amparo" (T.423.XLIII, sent. de 15-III-2011), "...esta regla no tiene el propósito de relevar a las partes interesadas de cumplir con todos los recaudos establecidos por las leyes de procedimientos y las prácticas jurisprudenciales asentadas y conocidas, siempre y cuando estos requisitos no se traduzcan en obstáculos insalvables y hayan sido aplicados razonablemente. Por lo tanto, cuando la desestimación del recurso local responde a un defectuoso cumplimiento de tales exigencias atribuible a la parte interesada, no es válido invocar el precedente 'Di Mascio' para revertir el resultado del pleito. En estos casos, la decisión del tribunal provincial encuentra fundamento suficiente en el derecho procesal local..." (considerando 4°) materia que -como es sabido- resulta ajena a esa instancia extraordinaria (Fallos: 298:730; 301:179; 304:380 y 1097; 307:1572; 310:2937; 311:1908; 319:172 y 1057; 321:48; 322:1; e.o.).

En virtud de lo expuesto, la vía de hecho no resulta hábil para enervar el juicio de admisibilidad negativo de la instancia anterior, que -por esta razón- queda enhiesto en esta sede (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.270

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mauricio Diego Ibarra, con costas (arts. 486 bis y conchs. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1058